

**SENTENCIA No. 33 – 2017:** El recurrente debe pagar el 2% sobre el promedio mensual de los ingresos brutos obtenidos por la venta de bienes o prestaciones de servicios, en concepto de Impuesto de Matrícula ya que la exención a la que hace referencia el artículo 17 de la Ley de Justicia Tributaria es únicamente para lo atinente al Impuesto Municipal Sobre Ingresos, no así para el IMPUESTO DE MATRICULA

### **SENTENCIA No. 33**

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL.** Managua, uno de febrero del dos mil diecisiete. Las diez y cuarenta y seis minutos de la mañana.

#### **VISTOS RESULTA:**

##### **I**

Mediante escrito presentado a las cuatro y doce minutos de la tarde el veinticinco de abril del año dos mil dieciséis, ante la Oficina de Recepción y Distribución de Causas y Escritos (ORDICE), del Complejo Judicial Granada, registrado bajo el número de Asunto 000115-ORR1-2016-CN, y asignado a la Sala Civil del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Sur, Granada, compareció el Licenciado **CARLOS JOSE MEDINA GOMEZ**, mayor de edad, soltero, Abogado, del domicilio de Managua, titular de cédula de identidad número 281-081178-019X, quien actúa en carácter de Apoderado Especial de la entidad jurídica **AVICOLA LA ESTRELLA, S.A.**, lo que acredita con Testimonio de Escritura de Pública Número cuatro (04), Poder Especial para recurrir de amparo, autorizada por el Notario Jairo Alfredo Herrera Corrales, en la ciudad de Managua a las diez y treinta minutos de la mañana del veinte de abril de dos mil dieciséis, y Testimonio de Escritura Pública Número tres (03), Constitución de Sociedad Anónima, autorizada por la Notaria Joliette Jiménez de Juncadella, en la ciudad de Managua a las tres de la tarde del veinticinco de enero del año mil novecientos setenta y siete, e inscrita bajo el No. 11379, páginas 245 a 265, Tomo 519 del Libro Segundo Mercantil y No. 20121, páginas 280 a 282, Tomo 90 del Libro de Personas; ambos del Registro Público de Managua, e interpone Recurso de Amparo **en contra del CONCEJO MUNICIPAL DE RIVAS**, integrado por los señores: WILFREDO GERARDO LÓPEZ HERNÁNDEZ, ESPERANZA DEL SOCORRO NUÑEZ TENORIO, GLORIA ELENA MARIN BONILLA, JUAN JOSE FLORES, ANA BIRMANIA RUEDA CASTILLO, BISMARCK RAMÓN AROSTEGUI PASTORA, MARIA LUCIA VANEGAS MORALES, ALEJANDRO ALBERTO ESPINOZA SELVA, ANA JULIA VADO SOTO, EFRAIN ALEXIS LOPEZ YESCAS, LIDIA MORALES YUBANK, OSCAR DANILO OBANDO SOLORZANO, AUXILIADORA DEL CARMEN HERRADORA HERNANDEZ, ENRIQUE JOSE FLORES, BILDAD DE LOS ANGELES ARAUZ TERCERO, JOSE SEBASTIAN BONILLA BONILLA, MARIA MARTINEZ MENDOZA, JOSE DOLORES NAVARRETE CORONADO, MARISOL ALVAREZ MARTINEZ, JOSE ALEJANDRO SOLORZANO, JUANITA DEL SOCORRO CAMACHO PRENDIZ, EDIS RAUL MALEAÑO, MANUEL JESUS SOLANO PORTOBANCO, MARIA ARGENTINA SOLIS PEREZ, SAUL ALFREDO CARDOZA ESPINOZA Y LEONEL ACOSTA NORORI; por haber emitido la **Resolución No. 004-2016** del veintitrés de marzo del año dos mil dieciséis, que declara No Ha Lugar al Recurso de Apelación y ratifica el cobro de fecha veintinueve de octubre del año dos mil quince, efectuado por la Dirección de Ingresos Municipales de la Alcaldía de Rivas, requiriendo el pago del Impuesto de Matrícula correspondiente al año 2015 mas una multa por retraso del 5% por cada mes. Asimismo, se le previniera que por el retraso de pago de impuestos, tasas y contribuciones especiales, se le impondrá una multa del 5% por cada mes o fracción de mes en retraso, más un porcentaje equivalente al índice oficial de precios al consumidor (IPC) del mes o meses correspondientes en concepto de revalorización de las cantidades adeudadas y a efecto de cálculo, se sumarán los porcentajes de multas IPC respectivos y el porcentaje resultante se aplicara sobre el monto en deberse. El recurrente considera que con su actuación los funcionarios recurridos han infringido los derechos contenidos en los artículos 27, 48, 52, 114, 115, 130, 138 inciso 27) y 183 de la Constitución Política de Nicaragua y solicita la Suspensión del Acto.

## II

La Honorable Sala Civil del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Sur, Granada, dictó auto de las nueve de la mañana del veintinueve de abril del año dos mil quince, por el cual resolvió: **I.** Tramitar el presente Recurso de Amparo y tener como parte al Abogado CARLOS JOSE MEDINA GOMEZ, de generales antes citadas, en calidad de Apoderado Especial de AVICOLA LA ESTRELLA, S.A., a quien se le concede intervención de ley correspondiente. **II.** No Ha Lugar a la Suspensión del acto recurrido. **III.** Poner en conocimiento y tener como parte del recurso, al Procurador General de la República, Doctor HERNAN ESTRADA SANTAMARIA, con copia íntegra del mismo para lo de su cargo. **IV.-** Dirigir Oficio con copia del recurso, a los funcionarios recurridos del **CONCEJO MUNICIPAL DE RIVAS**, previniéndole envíen Informe del caso a la Sala de lo Constitucional de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, dentro del término de diez días contados a partir de la fecha en que reciban dicho Oficio, advirtiéndoles que con el Informe deberán remitir las diligencias que se hubieren creado **V.** Gírese Exhorto a la Oficina de Tramitación Civil del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, para que sea notificado el señor Procurador General de la República, y se le entregue copia del recurso. **VI.** Teniendo los funcionarios su domicilio legal en la ciudad de Rivas, Gírese Carta Orden al Juzgado de Distrito Civil de Rivas, para que por medio de la Oficina de Notificaciones se notifique a las partes recurridas y se otorguen los oficios y las copias del recurso. **VII.** Dentro del término de ley, remítanse las diligencias a la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, previniéndole a las partes su deber de personarse ante dicha Sala, dentro de tres días hábiles, más el término de la distancia, bajo apercibimiento de ley si no lo hicieren.- De dicho auto, el recurrente fue notificado el tres de mayo, el Procurador General de la República fue notificado el veintitrés de mayo, y los funcionarios recurridos fueron notificados el siete de junio; todos del año dos mil dieciséis.-

## III

Ante esta **SALA DE LO CONSTITUCIONAL**, presentaron los siguientes escritos: **1.-** A las ocho y quince minutos de la mañana del cinco de mayo del año dos mil dieciséis, por el cual se personó el recurrente, Licenciado **CARLOS JOSE MEDINA GOMEZ**, en su calidad de Apoderado Especial de Avícola La Estrella, S.A. (Folios 1-7 CSC); **2.-** A las diez y once minutos de la mañana del veintiséis de mayo del año dos mil dieciséis, por el cual se personó la Doctora **GEORGINA DEL SOCORRO CARBALLO QUINTANA**, mayor de edad, soltera, Abogada, de este domicilio, con cédula de identidad número 281-250562-0004R, en calidad de Procuradora Nacional Constitucional y de lo Contencioso Administrativo, lo que acredita con Ratificación de Acuerdo de Nombramiento No. 39-2013, Acuerdo No. 50-2009 y Certificación de Acta de Toma de Posesión No. 34 (Folios 8-9 CSC); **3.-** A las diez y nueve minutos de la mañana del dieciséis de junio del año dos mil dieciséis, por el cual se personaron y rindieron Informe de ley los miembros del **CONCEJO MUNICIPAL DE RIVAS**, señores: WILFREDO GERARDO LÓPEZ HERNÁNDEZ, con cédula de identidad No. 561-220564-0005U; ESPERANZA DEL SOCORRO NUÑEZ TENORIO, con cédula de identidad No. 561-210848-0001U; GLORIA ELENA MARIN BONILLA, con cédula de identidad No. 561-110255-000U; JUAN JOSE FLORES, con cédula de identidad No. 561-051058-007A; ANA BIRMANIA RUEDA CASTILLO, con cédula de identidad No. 561-200262-0001C; BISMARCK RAMÓN AROSTEGUI PASTORA, con cédula de identidad No. 001-050560-0069K; MARIA LUCIA VANEGAS MORALES, con cédula de identidad No. 562-121257-000T; ALEJANDRO ALBERTO ESPINOZA SELVA, con cédula de identidad No. 561-250957-001L; ANA JULIA VADO SOTO, con cédula de identidad No. 561-031082-0002K; EFRAIN ALEXIS LOPEZ YESCAS, con cédula de identidad No. 561-050261-000Y; LIDIA MORALES YUBANK, con cédula de identidad No. 567-030854-0000B; OSCAR DANILO OBANDO SOLORZANO, con cédula de identidad No. 561-060368-0004Y; AUXILIADORA DEL CARMEN HERRADORA HERNANDEZ, con cédula de identidad No. 561-130569-0000S; ENRIQUE JOSE FLORES, con cédula de identidad No. 561-310763-0001D; BILDAD DE LOS ANGELES ARAUZ TERCERO, con cédula de identidad No. 161-

070565-0000U; JOSE SEBASTIAN BONILLA BONILLA, con cédula de identidad No. 564-021260-0001R; MARIA MARTINEZ MENDOZA, con cédula de identidad No. 566-020661-0001G; JOSE DOLORES NAVARRETE CORONADO, con cédula de identidad No. 561-200366-0006S; MARISOL ALVAREZ MARTINEZ, con cédula de identidad No. 124-231279-0000F; JOSE ALEJANDRO SOLORZANO, con cédula de identidad No. 561-080563-0001Q; JUANITA DEL SOCORRO CAMACHO PRENDIZ, con cédula de identidad No. 561-270662-00004W; EDIS RAUL MALEAÑO, con cédula de identidad No. 561-120149-000X; MANUEL JESUS SOLANO PORTOBANCO, con cédula de identidad No. 562-300662-0000R; MARIA ARGENTINA SOLIS PEREZ, con cédula de identidad No. 561-281155-0004U; MARIO JOSE ALLEN RAMIREZ, con cédula de identidad No. 561-191162-0001L; MAYARIS DEL CARMEN MONTIEL JIMENEZ, con cédula de identidad No. 568-230473-0002R; JOSUE EUGENIO VASQUEZ ROSALES, con cédula de identidad No. 561-170681-0001T; y JOSE ANGEL GRANADOS CENTENO, con cédula de identidad No. 561-071073-0007X.- Esta **Sala de lo Constitucional**, por auto de las nueve y dos minutos de la mañana del treinta de agosto del año dos mil dieciséis, tiene por personados en los presentes autos de Amparo al recurrente, Licenciado CARLOS JOSE MEDINA GOMEZ, Apoderado Especial de la empresa AVICOLA LA ESTRELLA, S.A.; a los miembros del CONCEJO MUNICIPAL DE RIVAS antes relacionados; y a la Doctora GEORGINA DEL SOCORRO CARBALLO QUINTANA, en calidad de Procuradora Nacional Constitucional y de lo Contencioso Administrativo y como Delegada de la Procuraduría General de la República; a quienes se le concede la intervención de ley correspondiente. Habiendo rendido Informe los funcionarios recurridos ante esta Superioridad, pase el presente Recurso de Amparo a la Sala para su estudio y resolución.

#### CONSIDERANDO:

##### I

El presente Recurso de Amparo es interpuesto por el Licenciado **CARLOS JOSE MEDINA GOMEZ**, en carácter de Apoderado Especial de la entidad jurídica **AVICOLA LA ESTRELLA, S.A.**, en contra del **CONCEJO MUNICIPAL DE RIVAS**, por haber emitido la **Resolución No. 004-2016** del veintitrés de marzo del año dos mil dieciséis, que declara No Ha Lugar al Recurso de Apelación y ratifica el cobro de fecha veintinueve de octubre del año dos mil quince, efectuado por la Dirección de Ingresos Municipales de la Alcaldía de Rivas, requiriendo el pago del Impuesto de Matrícula correspondiente al año 2015 mas una multa por retraso del 5% por cada mes; previniéndole que por el retraso de pago de impuestos, tasas y contribuciones especiales, se le impondrá una multa del 5% por cada mes o fracción de mes en retraso, más un porcentaje equivalente al índice oficial de precios al consumidor (IPC) del mes o meses correspondientes en concepto de revalorización de las cantidades adeudadas y a efecto de cálculo, se sumarán los porcentajes de multas IPC respectivos y el porcentaje resultante se aplicara sobre el monto en deberse. El recurrente señala como infringidos los derechos contenidos en los artículos 27, 48, 52, 114, 115, 130, 138 inciso 27) y 183 de la Constitución Política de Nicaragua.

##### II

En cuanto al agotamiento de la vía administrativa o Principio de Definitividad, **ESTA SALA DE LO CONSTITUCIONAL** observa que, la Dirección de Ingresos Municipales de la Alcaldía de Rivas, en fecha veintinueve de octubre del año dos mil quince notificó a la empresa recurrente, del cobro en concepto de Impuesto Matrícula Municipal tomando como base imponible el 2% de los ingresos brutos por la venta de bienes de conformidad con el artículo 5 del Plan de Arbitrios Municipal. Mediante escrito presentado a las cuatro y siete minutos de la tarde del veintiséis de enero del año dos mil dieciséis, el Licenciado Carlos José Medina Gómez, en calidad de Apoderado General Judicial de la empresa AVICOLA LA ESTRELLA, S.A. sin acreditar debidamente su representación, compareció a interponer Recurso de Revisión en contra de la notificación de cobro en concepto de matrícula. No obstante, el Alcalde Municipal de Rivas emitió la **Resolución No. 007-2016** del veinticuatro de febrero de dos mil dieciséis, que resolvió **No Ha Lugar al Recurso de Revisión**. Por escrito presentado a la una y cincuenta minutos de la tarde del veintinueve de febrero de dos

mil dieciséis, la empresa recurrente interpuso **Recurso de Apelación**, el cual fue resuelto por el Honorable CONCEJO MUNICIPAL DE RIVAS, quienes emitieron la **Resolución No. 004-2016**, del veintitrés de marzo de dos mil dieciséis, notificada día veintiocho del mismo mes y año, que declara No Ha Lugar al Recurso de Apelación; quedando así agotada la vía administrativa de conformidad con lo que señala la Ley 40 y 261 Ley de Reformas e Incorporaciones a la Ley N° 40 “Ley de Municipios”, publicada en La Gaceta N° 162 del veintiséis de agosto de mil novecientos noventa y siete, que en su artículo 40 expresa: “*Los pobladores que se consideren agraviados por actos y disposiciones del Alcalde podrán impugnarlos mediante la interposición del Recurso de Revisión ante él mismo, y de Apelación ante el Consejo Municipal. También podrán impugnar las decisiones del Consejo Municipal mediante la interposición del Recurso de Revisión. En ambos casos, la decisión del Consejo agota la vía administrativa*”.

### III

En cuanto al fondo del asunto en principio, esta SALA DE LO CONSTITUCIONAL, debe referir que la **Autonomía Municipal**, es el derecho del Municipio para que dentro de su esfera de competencias, elija libremente a sus gobernantes, se otorgue sus propias normas de convivencia social; resuelva sin intervención de otros Poderes los asuntos propios, peculiares de la comunidad; cuente además, con renglones propios de tributación y disposición libre de su hacienda; y finalmente que éstas prerrogativas estén definidas y garantizadas en el ordenamiento supremo del Estado. La doctrina del municipalismo más reciente desglosa a la Autonomía en varios apartados, que son fundamentalmente los siguientes: a) Autonomía Política, b) Autonomía Administrativa y c) Autonomía Financiera; nuestra Constitución Política con acierto y de manera expresa las señala en el artículo 177 Cn., que literalmente dice: “*Los Municipios gozan de autonomía política, administrativa y financiera. La administración y gobierno de los mismos corresponde a las autoridades municipales. Los gobiernos municipales tienen competencia en materia que incida en el desarrollo socio económico de su circunscripción...*” Se afirma con razón, que la Autonomía Financiera es el soporte de los otros aspectos de la Autonomía, se dice así que sin suficiencia económica habrá carencias administrativas e inestabilidad política, ahí radica su importancia y trascendencia (Carlos F. Quintana Roldán, Ob Cit. pág. 193). El Municipio, dice Miguel Acosta, citado por Carlos F. Quintana Roldán (Derecho Municipal, Ed. Porrúa 2000, prólogo, pág. XIII) sin una verdadera autonomía no tendría sentido histórico, ni sociológico o jurídico; sería, en tal caso, una mera dependencia o apéndice de un gobierno centralizado o autoritario. La Autonomía Municipal en su dimensión política, se manifiesta en esa capacidad de autogobierno protegida a través del mecanismo de la garantía institucional, lo cual conlleva a que los municipios sean titulares del derecho a resolver todos aquellos asuntos que incidan en la vida comunal (Jorge Flavio Escorcía, Municipalidad y Autonomía en Nicaragua, Editorial Universitaria UNAN-LEÓN, 1999, pág. 118). (Sentencias Sala Constitucional: No. 41 dictada a las 11:00 a.m., del 12 de marzo del 2002, Cons. I y Sentencia No. 167, dictada a las 10:45 a.m., del 27 de junio del 2003, Cons. II). Asimismo, la ya citada LEY 40 Y 261, DE REFORMAS E INCORPORACIONES A LA LEY DE MUNICIPIOS, al respecto dispone: “**Artículo 2.-** *La Autonomía es el derecho y la capacidad efectiva de las Municipalidades para regular y administrar, bajo su propia responsabilidad y en provecho de sus pobladores, los asuntos públicos que la Constitución y las leyes le señalen. La Autonomía Municipal es un principio consignado en la Constitución Política de la República de Nicaragua, que no exime ni inhibe al Poder Ejecutivo ni a los demás Poderes del Estado de sus obligaciones y responsabilidades para con los municipios. Cualquier materia que incida en el desarrollo socio-económico de la circunscripción territorial de cada Municipio, y cualquier función que pueda ser cumplida de manera eficiente dentro de su jurisdicción o que requiera para su cumplimiento de una relación estrecha con su propia comunidad, debe de estar reservada para el ámbito de competencias de los mismos municipios. Estos tienen el deber de desarrollar su capacidad técnica, administrativa y financiera, a fin de que puedan asumir las competencias que les correspondan.* **Artículo 6.-** *Los Gobiernos Municipales tienen competencia en todas las materias que incidan en el desarrollo socio-económico y en la conservación del ambiente y los recursos naturales de su circunscripción territorial. Tienen el deber y el derecho de resolver, bajo su responsabilidad, por sí o asociados, la prestación y gestión de todos los asuntos de la comunidad local, dentro*

del marco de la Constitución Política y demás leyes de la Nación. Los recursos económicos para el ejercicio de estas competencias se originarán en los ingresos propios y en aquéllos que transfiera el Gobierno ya sea mediante el traslado de impuestos o de recursos financieros. Dentro de la capacidad administrativa, técnica y financiera, el Municipio debe realizar todas las tareas relacionadas con la prestación de los servicios municipales comprendidos en su jurisdicción para el desarrollo de su población. **Artículo 28.-** Son atribuciones del Concejo Municipal: ...4) Dictar y aprobar Ordenanzas y Resoluciones municipales. **Artículo 34.-** Son atribuciones del Alcalde: 1) Dirigir y presidir el Gobierno Municipal. 2) Representar legalmente al Municipio. 20) Resolver los recursos administrativos de su competencia.”- Por consiguiente, queda plenamente demostrada la facultad tanto de la Alcaldía Municipal como del Concejo Municipal, en este caso de la ciudad de Rivas, para emitir y ratificar resoluciones y ordenanzas en aras de garantizar que los contribuyentes cumplan con el pago de los impuestos municipales de ley.

#### IV

Más específicamente, en lo referente al cobro del **IMPUESTO DE MATRÍCULA**, esta **Sala de lo Constitucional**, observa que el PLAN DE ARBITRIOS MUNICIPAL, Decreto No. 455 en lo conducente, establece lo siguiente: “**Artículo 2.-** Son impuestos municipales las prestaciones en dinero que los municipios establecen con carácter obligatorio a todas aquellas personas, naturales o jurídicas, cuya situación coincida con los que la Ley o este Plan de Arbitrios señalan como hechos generadores de crédito a favor del tesoro Municipal. **Impuestos de Matrícula.- Artículo 3.-** Toda persona natural o jurídica que se dedique habitualmente a la venta de bienes o prestación de servicios, sean éstos profesionales o no, deberán solicitar la Matrícula anualmente en el municipio para cada una de las actividades económicamente diferenciadas que en el mismo desarrolle. La matrícula deberá efectuarse en el mes de enero de cada año. **Artículo 4.-** Cuando las ventas o prestaciones de servicios se lleven a cabo en las circunscripciones de dos o más municipios la matrícula habrá de efectuarse en cada uno de los municipios donde al contribuyente tenga radicados establecimientos para el desarrollo de su actividad. Los buhoneros y vendedores ambulantes se matricularán en el municipio donde estén domiciliados. En los demás municipios donde efectúen ventas tributarán según lo establecido en el artículo 11 de este Plan de Arbitrios. **Artículo 5.- El valor de la matrícula se calculará aplicando el tipo del dos por ciento (2%) sobre el promedio mensual de los ingresos brutos obtenidos por la venta de bienes o prestaciones de servicios de los tres últimos meses del año anterior o de los meses transcurridos desde la fecha de apertura si no llegaran a tres. Si no fuera aplicable el procedimiento de cálculo establecido en el párrafo anterior, la matrícula se determinará en base al promedio de los meses en que se obtuvieron ingresos por venta de bienes o prestaciones de servicios. Arto. 16.-** Las personas obligadas al pago del impuesto sobre ingresos y que por la habitualidad con la que se dedican a la venta de bienes o prestaciones de servicios están matriculadas, deberán presentar mensualmente ante la Alcaldía la declaración de sus ingresos gravables y pagar la suma debida dentro de los primeros quince días del mes siguiente al declarado. Si no presentaren esta declaración, la Alcaldía podrá exigir su presentación bajo el apercibimiento de tasarles de oficio lo que se calcule deberían pagar, con imposición de la correspondiente multa por evasión. Los contribuyentes no obligados a matricularse presentarán la declaración de sus ingresos, enterando la suma correspondiente, sólo en las mensualidades que perciban los ingresos gravados por este impuesto.” Asimismo, en cuanto a la multa aplicada por las autoridades municipales de Rivas, el mismo Decreto No. 455 en su artículo 68 ordena: “**Artículo 68.-** El incumplimiento de las disposiciones de este Plan de Arbitrios dará lugar a la imposición de las siguientes multas: a) Por el retraso en el pago de impuestos, tasas y contribuciones especiales se impondrá una multa del 5% por cada mes o fracción de mes de retraso, más un porcentaje equivalente al Índice Oficial de Precios al Consumidor (I.P.C.) del mes o meses correspondientes en concepto de revalorización de las cantidades adendadas. A efectos de cálculo, se sumarán los porcentajes de multas e I.P.C. correspondientes al mes o meses de retraso y el porcentaje resultante se aplicará sobre el monto debido”. Ahora bien, la Ley No. 257 LEY DE JUSTICIA TRIBUTARIA contiene una Modificación al Impuesto Municipal sobre Ingresos en su **Artículo 17** que dispone: “Teniendo en cuenta que, a partir de la entrada en vigencia de esta Ley, los Municipios podrán gravar los bienes de la Industria Fiscal que hasta ahora habían estado reservados al Impuesto Específico de Consumo (IEC) conglobado, con la excepción del Petróleo y sus derivados, disminúyase la tasa o porcentaje general del Impuesto Municipal sobre Ingresos, contenido en el Capítulo I del Título I del Plan de Arbitrios del Municipio de Managua (Decreto No. 10-91 del 5 de febrero de 1991 y sus reformas) y el Capítulo II del Título I del Plan de Arbitrio Municipal (Decreto No. 455 del 5 de julio de 1989), del 2%, conforme al calendario siguiente: A partir del primero de enero de 1998: al 1.5% A partir del primero de enero del 2000 : al 1.0%. Igualmente, a partir

de la entrada en vigencia de esta Ley, **se exencionan del pago del Impuesto Municipal sobre Ingresos**, las ventas de ganado mayor y menor, huevos, leche, queso, y carnes frescas, refrigeradas o congeladas, saladas o secas, no sometidas a proceso de transformación, embutido o envase; así como los servicios financieros a que se refiere el Artículo 14 de la Ley del Impuesto General al Valor (IGV)...”; exención que invoca la parte recurrente Avícola La Estrella, S.A.- No obstante, esta Sala de lo Constitucional considera que la exención a la que hace referencia el artículo 17 de la Ley de Justicia Tributaria es únicamente para lo atinente al Impuesto Municipal Sobre Ingresos, no así para el IMPUESTO DE MATRICULA objeto del presente recurso de amparo, el cual debe requerírsele a todas las personas que se dediquen a la venta de bienes o prestación de servicios; por lo que de conformidad con los artículos antes relacionados, es manifiesta la obligación de **AVICOLA LA ESTRELLA, S.A.**, de pagar el 2% sobre el promedio mensual de los ingresos brutos obtenidos por la venta de bienes o prestaciones de servicios, en concepto de Impuesto de Matrícula. Así lo ha sostenido esta **SALA DE LO CONSTITUCIONAL** en reiteradas sentencias al señalar que: *“El Impuesto de Matrícula es un tributo anual, distinto del Impuesto Municipal Sobre Ingresos establecido en el artículo 11 del Plan de Arbitrios, en mención, y que grava a toda persona natural o jurídica que habitual o esporádicamente, se dedique a la venta de bienes o a la prestación de servicios, sean estos profesionales o no, quienes deben pagar mensualmente un impuesto municipal del dos por ciento (2%), sobre el monto de los ingresos brutos obtenidos por las ventas o prestaciones de servicios..., no implica que a las municipalidades se les niegue recaudar los impuestos cotidianos y naturales establecidos por la ley en materia tributaria, como lo es el pago de matrícula. En resumen, el cobro del Impuesto de Matrícula realizado por la Alcaldía de Bluefields es legal, y por tanto no cabe amparar al recurrente, pues no ha sido violado en su perjuicio ningún derecho o garantía Constitucional, especialmente los artículos 114 y 115 Cn., que contienen en esencia el Principio de Legalidad en Materia Tributaria.”* (VER SENTENCIAS SALA DE LO CONSTITUCIONAL, No. 41, de las 11:00 am, del 12 de marzo del 2002, Cons. II; Sentencia No. 167 de las 10:45 am, del 27 de junio del 2003, Cons. III; Sentencia No. 261, de las 10:47 am, del 30 de octubre del 2007, Cons. VI; Sentencia No. 53 de las 1:47 pm, del 25 de febrero del 2009, Cons. V; Sentencia No. 514, de las 10:45 a.m. del 16 de noviembre de 2009, Cons. III; y Sentencia No. 302 de las 10:53 a.m., del 20 de mayo de 2015, Cons. IV).- En consecuencia, esta Sala de lo Constitucional, debe declarar sin lugar el presente recurso de amparo, por cuanto las autoridades municipales, entiéndase Alcalde y Concejo Municipal de Rivas, al emitir la **Resolución No. 007-2016** del veinticuatro de febrero de dos mil dieciséis, que resolvió No Ha Lugar al Recurso de Revisión y **Resolución No. 004-2016**, del veintitrés de marzo de dos mil dieciséis, que declara No Ha Lugar al Recurso de Apelación, y que ratifican la notificación de cobro del veintinueve de octubre de dos mil quince, en concepto de Impuesto de Matrícula, más la correspondiente multa; han actuado en el marco de sus competencias y en estricto respeto de los derechos y garantías constitucionales de la representada del recurrente, por lo que llegado el estado de resolver,

#### **POR TANTO:**

De conformidad con todo antes lo expuesto, artículos 13 y 18 L.O.P.J., artículos 3, 26, 28, 29 y siguientes de la Ley de Amparo vigente, artículos 27, 32, 52, 45, 130, y 183 de la Constitución Política y demás disposiciones citadas, los suscritos Magistrados que integran la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, RESUELVEN: **NO HA LUGAR AL RECURSO DE AMPARO** interpuesto por el Licenciado **CARLOS JOSE MEDINA GOMEZ**, en carácter de Apoderado Especial de la entidad jurídica **AVICOLA LA ESTRELLA, S.A.**, en contra del **CONCEJO MUNICIPAL DE RIVAS**, por haber emitido la **Resolución No. 004-2016** del veintitrés de marzo del año dos mil dieciséis, que declara No Ha Lugar al Recurso de Apelación y ratifica el cobro de fecha veintinueve de octubre del año dos mil quince, en concepto de Impuesto de Matrícula correspondiente al año 2015 mas las multas de ley, de que se ha hecho mérito. Esta sentencia está escrita en cinco hojas de papel bond tamaño legal, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y

Sala de lo Constitucional, y rubricadas por la Secretaria de la Sala que autoriza. Cópiese,  
Notifíquese y Publíquese